Rawson, 27 de abril de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«P. P. SA c/ P. I. de A, SA s/ Prescripción adquisitiva (Expte. N° 57 – 2020)»** (Expte. N° 25349 - 2021). ----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. L. H. M., titular del Juzgado de Ejecución de la Ciudad de Puerto Madryn, a h. 42 se declaró incompetente para entender en los presentes autos, por haber emitido opinión en la causa: "P. P. SA c/ P. I. de A. SA s/ Incidente de verif. tardía de crédito en autos caratulados: 'P. I. de A. SA s/ Quiebra' (Expte. 29/2010)", Expte. N° 58/2018, donde -según dijo- la pretensión de la actora era obtener el levantamiento de la inhibición de bienes de la fallida para poder inscribir a su nombre un bien inmueble; mientras que en los presentes pretende la prescripción adquisitiva del mismo bien. También invocó razones decoro y delicadeza. Citó los arts. 17, inc. *7*, y 30 del CPCC. ----------

------ **II.-** La Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la Ciudad de Trelew, se opuso a la excusación de su par de Puerto Madryn por las razones que expresó a hojas 50/51 vta. (en función del Ac. Plenario 4898/2020 y el sorteo de h. 46). ----------

------ Señaló, sintéticamente, que: ***a)*** el prejuzgamiento requiere decisión relativa a la cuestión de fondo planteada; ***b)*** las causales de excusación y recusación son un mecanismo de excepción e interpretación restrictiva; ***c)*** para determinar si el magistrado prejuzgó corresponde comparar el objeto del incidente de verificación tardía en el que intervino (por el cual el actor pretendía inscribir una escritura en el registro inmobiliario, como obligación de hacer) con el de la presente prescripción adquisitiva del dominio (acción real); ***d)*** el magistrado de origen debe tratar la posesión del reclamante, el plazo de posesión y la existencia y/o inexistencia de justo título de acuerdo con su demanda, y estas -dijo- son cuestiones sobre las que antes no se expidió y no puede sostener su prejuzgamiento. ----------

------ Consecuente, remitió los autos a este Superior Tribunal de Justicia para dirimir el conflicto competencia. ----------

------ **III.-** Puesto el conflicto de competencia a consideración del Tribunal, a h. 52 se dio intervención al Señor Procurador General. ----------

------ El dictamen se glosó a hojas 53 y vta., y, en síntesis, señaló que: ***a)*** coincide con los fundamentos expresados por la Jueza Dra. Cuniolo, por cuanto, si bien los actores son idénticos, claramente el fondo de la cuestión es totalmente disímil; ***b)*** con la prescripción adquisitiva en autos se pretende el reconocimiento de un derecho real, lo que es distinto al proceso de verificación tardía en la quiebra que resolvió el magistrado excusado, donde se perseguía el levantamiento de la inhibición de bienes para escriturar; ***c)*** el prejuzgamiento requiere que el juez emita opinión precisa y fundada sobre los puntos concretos que deben ser resueltos en la sentencia definitiva, y esto no se verificó en autos.

------ Y concluyó, en concreto, que las causales de excusación invocadas no tienen entidad para apartar al juez en los términos de los arts. 17 y 30 del CPCC, por lo que propició su rechazo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos tribunales inferiores sin superior común. ----------

------ **II.-** El juez que previno se excusó a h. 42 de intervenir en autos porque dijo haber emitido opinión en un incidente de verificación tardía en relación a una obligación de hacer (levantamiento de inhibición de bienes para inscribir una escritura pública en el registro de propiedad) respecto de un inmueble, y en estos actuados la actora pretende adquirir el dominio de ese mismo bien mediante usucapión. A la par, también invocó razones de decoro y delicadeza.-

------ La jueza remitida se opuso porque, en síntesis, y según las constancias de la resolución a que se refirió el previniente (agregada a h. 48/49), la cuestión de fondo que trató en ese incidente es disímil al objeto de autos, en donde se pretende adquirir el dominio del inmueble por prescripción (ver h. 26), y nada decidió al respecto. ----------

------ **III.-** En estos términos, considerando sendas presentaciones, en efecto: no hay prejuzgamiento posible a los fines del art. 17, inc. 7, del CPCC. --------

------ Del confronte concreto de los juicios, según constancias obrantes en autos, y vista la relación en conflicto: bien-sujetos, se advierte que el incidente que invocó el juez previniente no se integró con -ni fueron considerados- los elementos sustanciales que deben ser analizados para resolver el presente caso.-

------ Así, pues, si bien el magistrado, como juez de la quiebra, rechazó el incidente del levantamiento de inhibición de bienes (según copia de la resolución a h. 47/49) porque consideró prescripta la acción personal para requerir la inscripción de la escritura pública traslativa del dominio del bien inmueble en cuestión; en los presentes actuados, la sociedad actora pretende que se declare adquirido el dominio de ese bien por usucapión (acción real), con lo que va de suyo en relación a hechos, pruebas y derechos aplicables. ----

------ Lógicamente, no puede considerarse -por esto- que la resolución antecedente invocada pueda ser considerada, de algún modo, un adelanto de opinión sustancial y extemporánea respecto de la presente causa a resolver, a la luz del art. 17, inc. *7*, del CPCC. ----------

------ **IV.-** En este sentido, y ya como criterio definidor, debemos estar a nuestra jurisprudencia sobre estas cuestiones. Por cuanto hemos expresado que "prejuzgar" consiste, precisamente, en emitir extemporáneamente una opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en el pleito, tal que permita anticipar cuál será la decisión final de la causa (SI N° 92/2020, STJCh, entre muchísimas otras; CSJN, Fallos

324:265). Y es claro que, por lo que llevamos analizado, estas circunstancias no concurren en autos. ----------

------ A ello debemos agregar que -como también lo hemos indicado- las causales de excusación y recusación implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, son de enumeración taxativa y, por lo tanto, deben ser interpretadas en forma restrictiva (SI. Nº 57/SCA/2009, entre muchas otras). ----------

------ **V.-** En suma: no hay razón que justifique la excusación que formuló el juez previniente con la invocación de la causal del art. 17, inc. 7, del CPCC; y corresponde atender a la oposición de la jueza remitida. ----------

------ **VI.-** En relación con las razones de decoro y delicadeza que el magistrado previniente alegó en la parte final de la providencia de h. 42, a lo anterior cabe agregar lo siguiente. ----------

------ Hemos sostenido -precisamente- que si bien el artículo 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, su invocación -que debe ponderarse, sin dudas, con estrictez- requiere una mínima expresión de motivos (en el caso, resulta el alegado prejuzgamiento). Se procura tener así la certeza objetiva de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduzca, sin más, a separarse del proceso (SI N° 72/SCA/2021). Es que, en lo posible, debe procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. ----------

------ De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas (como en el presente caso, donde se descartó la causal excusante) lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (SI N° 80/SRE/2001, entre otras). ----------

------ Así, según el análisis efectuado, debe señalarse que no se advierte objetivamente razones fundadas, que justifique disponer una solución diferente a la propuesta para este conflicto negativo de competencia. ----------

------- **VII.-** Por lo tanto, habiendo tomado intervención el Procurador General, en función del análisis de la causal y de las razones invocadas, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia disponiendo que siga entendiendo en autos el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR** la competencia del Juez titular del Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, para entender en las presentes. ----------

------ **2º) HÁGASE SABER** lo decidido a la Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew mediante Inodi. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, y oportunamente remítase los autos al juzgado competente. ----------
Fdo. Dres. Mario Vivas, Florencia Cordón Ferrando y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 28/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.